Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

— UNIVERSIDAD DE CONCEPCION —

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22

ÍNDICE

		Pag.
Humberto Bianchi V.:	Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.:	De la propiedad	1727
B. Mirkine Guetzévitch:	La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
	Jurisprudencia	1771
	Leyes y Decretos	1821

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DE LA CORTE SUPREMA

Julio Schulze con Cía. de Ascensores de Valparaíso
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
23 de Noviembre de 1936. (1)

Casación de forma

Culpa civil — Culpa penal — Cosa Juzgada

DOCTRINA.—Si la acción civil indemnizatoria nace de un hecho que la ley califica como delito, y en el proceso criminal se ha sobreseído definitivamente, por resolución ejecutoriada, por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, debe hacerse lugar en el juicio civil a la excepción de cosa juzgada, aunque no se reuna la triple identidad exigida por el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

Santiago, 23 de Noviembre de 1936.

Teniendo presente:

1.º) Que en estos autos se pretende responsabilizar civilmente a la Compañía de Ascensores Mecánicos de Valparaíso por la muerte de la mu-

(1) Por una omisión no se publicó esta sentencia en el número anterior de la Revista de Derecho, correspondiente a Enero-Junio de este año, pues a ella se refieren el artículo de don Osvaldo Labarca Fuentes sobre "Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada" y el artículo de nuestra sección Miscelánea Jurídica sobre "Influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal", aparecidos en esa edición. (N. de la D.)

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jer de don Julio Schulze, doña Felicia Tepper Harting, ocurrida, según se afirma a consecuencia de las graves lesiones que le ocasionara el accidente de que fué víctima el día 24 de Agosto de 1930, al tomar el ascensor que conduce al cerro Concepción y que está ubicado en la calle Prat de Valparaíso, entre los edificios de los bancos Alemán y Anglo;

2.º) Que en su presentación de fs 4 el actor atribuye el daño sufrido a un cuasidelito cometido por Guadalupe Aceituno, subordinada de la Empresa demandada, ya que, en su sentir, *hubo descuido o grave negligencia de aquélla por abandonar sus funciones*, dejando ambas puertas del carro abiertas, por no comunicar a su esposa que éste se pondría en marcha en esos momentos y por dejar que lo ocupara, a pesar de estar dada, probablemente por la Aceituno, la partida, señal u orden para que el maquinista pusiera en movimiento el aparato, a lo que añade que hubo también descuido, negligencia o imprudencia temeraria en la Compañía, desde que no tenía instalado ningún dispositivo mecánico o dispuesto en tal forma el funcionamiento del ascensor que imposibilitara el acceso a sus dependencias, sin la concurrencia de la encargada de ellas o tivas;

3.º) Que por su parte la Sociedad de Ascensores, en su contestación de fs. 10, niega la efectividad de las aserciones en que se apoya la acción entablada; *asevera que originó la* sin la certeza de estar inac- *desgracia de que se trata la imprudencia de la señora Schulze en abrir las puertas del carro*, que estaban cerradas, para entrar en él, no obstante las advertencias en alta voz de la ascensorista; desconoce que la muerte de la persona nombrada fuere consecuencia necesaria y directa de lo acontecido; sostiene *que no ha existido* descuido, negligencia o imprudencia temeraria de ella, por cuanto en el ascensor hay dos puertas con sus respectivos cerrojos para evitar la entrada de pasajeros cuando ha sido despachado; y finalmente no acepta que sean reales los perjuicios que se cobran;

4.º) Que después de trabada la contienda en los términos que se dejan enunciados, la sentencia en examen rechaza la excepción de cosa juzgada que se alegó por la Compañía y da lugar al pago de

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las indemnizaciones que indica, a virtud, entre otras consideraciones encaminadas a fijar su monto, de la que se espone en el argumento cuarto, en orden a que "con el testimonio de Max Alicke y Rodolfo Gunsche, que declaran a fs. 25 y 25 v. y con las copias que rolan a fs. 31 v. se puede tener por acreditado que la ascensorista Guadalupe Aceituno *abandonó su puesto después de dejar despachado el carro del ascensor y abierta, por lo menos, una de las puertas de acceso al carro, siendo de notar que el testigo Alicke agrega que también quedó abierta la puerta misma del carro, todo lo cual constituye una negligencia grave de esa empleada,* pues no aparece tomada precaución alguna que previniera al público contra el peligro que corria al pretender tomar el ascensor en esas condiciones";

5.º) Que, por consiguiente, aunque en el presente litigio se aducen por el señor Schulze, al promover su demanda, y por los jueces del fondo, al acogerla, conceptos del derecho civil, es lo cierto que el fundamento que, en realidad de verdad, ha servido para la petición del primero y para la resolución de los últimos, no es otro que el que se ha consignado en el razonamiento que precede, esto es, el relativo a que hubo "negligencia grave de la empleada", lo que *con arreglo a ciertas normas de nuestra legislación penal, imprimiria al suceso* que con motivo de aquélla sobrevino, el sello de un cuasidelito *porque sería él constitutivo de un crimen* contra la persona de la señora Tepper, al haber mediado malicia;

6.º) Que, frente a la situación que se ha esbozado, se encuentra la que fluye de los instrumentos que, en copia, se registran a fs. 31, 67 y 86, v. en los cuales se observa que, tramitada en uno de los juzgados del crimen de Valparaíso, una querella de la señora Tepper de Schulze contra Guadalupe Aceituno *por las mismísimas omisiones,* objeto de esta litis, se expidió por el juez respectivo, con fecha 11 de Julio de 1932, o sea, con anterioridad al fallo de primera instancia recaído en este juicio, un auto ejecutoriado del siguiente tenor: "Vistos: se ha instruído este sumario en contra de Guadalupe Aceituno por la responsabilidad que pudiera afectarle en las lesiones que

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recibió doña Felicia Tepper el 24 de Agosto del año antepasado. *Teniendo presente: que los hechos denunciados no son constitutivos de delito; visto lo prevenido en el artículo* 438, *N.º* 2.º *del C. de P. P. se sobresee definitivamente en el conocimiento de esta causa";*

7.º) Que tanto pues, la acción criminal, ejercitada ante el tribunal correspondiente, cuanto la civil, instaurada ante quien debía sustanciarla y fallar, *han tenido una fuente única,* cual es *el delito* que se ha imputado a la ascensorista Aceituno, *como que de aquél,* comprendido en él naturalmente el cuasidelito, en mérito de las definiciones que de ese vocablo proporciona la ley, *nace, según el artículo* 30 *del C. de P. P. acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado;*

8.º) Que, en consecuencia, en eventos, como el actual, en que, después de la tramitación de un juicio criminal, *se llega a la conclusión,* por medio de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, *de que debe sobreseerse definitivamente en el hecho investigado,* por *no haber habido delito* — palabra en que se ha tenido que incluir el cuasidelito, dado que de lo contrario, no se concebiría un fallo de esa índole — la resolución que se pronuncia en la forma expresada acarrea cosa juzgada en lo civil, toda vez que, de no ser así, se correría el riesgo de que, acercado *un mismo asunto* y en vista *de idénticas circunstancias,* se dictaran por diversos funcionarios del orden judicial, sentencias *que estuvieren en franca pugna,* lo que socavaría el prestigio de que aquéllos necesitan estar revestidos para el desempeño de su cargo;

9.º) Que lo anteriormente expuesto *se encuentra cristalizado en la prescripción que encierra el artículo* 202 *del C. de P. C.* en cuanto preceptúa que las resoluciones que ordenan el sobreseimiento definitivo producen cosa juzgada en lo civil cuando, *sin estar comprendidos en el caso particular del inciso final,* se fundan en la *inexistencia del delito* o *cuasidelito* que ha sido materia del proceso, *lo que es natural y lógico,* si se recuerda lo que antes se ha dicho al respecto;

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10.º) Que no ocurre lo propio cuando se hace valer ante el juzgado del crimen *algún acto que no está rodeado de los requisitos indispensables para ser estimado como delito o cuasidelito, por dar margen solamente a una pretensión civil, o cuando se pone en juego una acción de esta naturaleza derivada de un cuasidelito contra la propiedad ajena por uno de esos casos que no están expresamente castigados por la ley respectiva, pues entonces el fallo absolutorio o el auto de sobreseimiento definitivo, no obstaculizan el ejercicio de la acción civil,* porque en el primer supuesto, ésta tiene su origen, *no en un delito sino en un antecedente enteramente desnudo de base criminal,* por ser susceptible de engendrar excesivamente la responsabilidad que después se trata de hacer efectiva; y en el otro, *procede el sobreseimiento definitivo, en conformidad al artículo* 10. *N.º 13 del Código Penal,* de suerte que no cabe invocar la defensa aludida por impedirlo la segunda parte del N.º 1.º del artículo 202 del C. de P. C.; a lo que se agrega que estas excepciones son de estricta justicia *en atención a que, tratándose de hechos sancionados sólo por la ley civil, carece la autoridad, que los ha pesquisado y considerado, de jurisdicción suficiente para dar un veredicto que obligase a los interesados, acerca de un aspecto que no es de su incumbencia;*

11.º) Que de no admitir, en la especie, la excepción de cosa juzgada, resultaría que, *sin embargo, de haberse apreciado las pruebas rendidas para justificar los elementos que se señalaron como generadores del cuasidelito criminal, en un sentido favorable al procesado, nos encontrábamos con que, al ponderarlas el juez civil, las hacía surtir un efecto enteramente negatorio del que ya se les había reconocido;*

12.º) De aquí se ha opuesto la cosa juzgada por la causal primera del artículo 202 del C. de P. C. y por tanto *no es preciso que se reuna la triple identidad exigida por el artículo* 200 *del código mencionado,* porque allí se contemplan excepciones a la regla general que consagra este último artículo, *lo que se explica, si se toma en cuenta que, de otro modo no se vería el fin perseguido con la disposición especial, por la dificultad que habría para que fuera igual la*

Artículo: 1. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº21-22, año V (Jul-Dic, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cosa pedida, por ejemplo, siendo además de advertir que ello se desprende, con toda evidencia, del contexto del artículo 202, supuesto que, cuando quiso que concurriera una de esas particularidades, la identidad de personas, como en el numerando 3.º, lo dijo de un modo categórico;

13.º) Que *la historia fidedigna del precepto que se ha venido estudiando, lejos de estar en desacuerdo con la doctrina que se ha desarrollado, encuentra ahi su más amplia confirmación;*

14.º) Que, atendido lo que se ha manifestado, la decisión reclamada se ha librado con desconocimiento de lo resuelto por el juez en lo criminal y ha vulnerado así los artículos 202 y 203 del C. de P. C., lo que la ha hecho incurrir en el capítulo de casación que concede el artículo 942, N.º 6.º del código citado.

Por estos fundamentos y visto, además, lo que estatuyen los artículos 938, 939, 960 y 980 del C. de P. C. se declara que ha lugar al presente recurso de casación en la forma y, por lo mismo, se invalida la sentencia redargüida, reponiéndose la causa en el estado de dictarse otra nueva por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redactada por el Ministro señor Rondanelli.

Romilio Burgos.— Gregorio Schepeler.— Alfredo Rondanelli.— D. Carvajal Arrieta.— Claudio Droguett P., Sec.